

REF APELACION DE SENTENCIA RAD 2018-00281 01 MIGUEL LOPEZ Y OTRO CONTRA SANDRA NAVARRO Y OTRO

VICENTE ANIBAL <vicentewilson51@hotmail.com>

Lun 4/04/2022 2:09 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ARMANDO DEL VALLE LOPEZ <advlabogado@hotmail.com>

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF APELACION DE SENTENCIA RAD 2018-00281 01

MIGUEL LOPEZ ANGEL Y OTROS CONTRA NELLY ESCORCIA Y CONSULEJECUCIONES SAS
ASUNTO. RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD DE
MARZO 20/2022

En mi calidad de apoderado de los señores Miguel Lopez, Silvia Rosa Linares y Nurys Ramos, acompaño escrito de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra su auto de Marzo 29/2022 que niega la nulidad de la sentencia

FAVOR ACUSAR RECIBO

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ

CC 7.421,506 TP 48.567 CSJ

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ
ABOGADO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

E mail ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. APELACION DE SENTENCIA RAD 2018-00281 01
PROVENIENTE DEL J 21 PEQUEÑAS CAUSAS Y C. MULT
PERTENENCIA MIGUEL LOPEZ ANGEL Y OTROS CONTRA
NELLY ESCORCIA Y OTRO

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
AUTO QUE NIEGA NULIDAD DE MARZO 29/2022

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, abogado apoderado de los señores, Miguel Angel López, Silvia Rosa Linares y Nurys Maria Ramos Muñoz, reconocido en toda la actuación procesal, acudo ante usted respetuosamente a fin de presentar mediante este escrito **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra su auto de Marzo 29/2022, por el cual niega la NULIDAD, presentada de mi parte contra la sentencia proferida a Marzo 4 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.- En mi escrito de Marzo 8 /2022, presenté Nulidad contra la sentencia de segunda instancia fundamentado en el texto integro del inciso 6 del Art 121 CGP, alegando la Nulidad “de pleno derecho”, del cual existe sentencia de inexequibilidad sobre la expresión “de pleno derecho” por la Corte Constitucional, y en tal disposición se apoya el auto de Marzo 29 por el cual niega la Nulidad impetrada de mi parte.

Pero, no obstante esta decisión de la Corte, mi petición de Nulidad se ajusta también a dicha decisión de inexequibilidad condicionada, por cuanto esa condición la cumplí.

2.- No comparto los fundamentos de dicho auto por cuanto hace una valoración inexacta o a medias de mi escrito presentado antes de que pronunciara su sentencia de segunda instancia, dándole a éste un significado de que no comprendía en absoluto un alegato de la nulidad que se iba a generar por cuanto el término para proferir la sentencia estaba más que venicado.

3.- Se apoya en la sentencia C 443 de 2019 para los argumentos esgrimidos para negar mi solicitud de Nulidad de mi escrito de Marzo 8 y a ésto opongo mis fundamentos del presente Recurso, en forma siguiente:

3.1.- Cuando este Despacho Juzgado Cuarto , pronuncia su auto de Junio 10 de 2021, su consideración para prorrogar su término para decidir por seis (6) meses más lo hace desatendiendo lo señalado en al Inciso 5 del Art 121 CGP, que consagra que dicho plazo podrá el juez o magistrado prorrogarlo “excepcionalmente”.. con “explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso”

Bien sabía entonces que no tenía tiempo para decidir esa alzada en los primeros 6 meses. LUEGO, prorroga ese primer plazo desde Julio 12 de 2021 hasta Enero 12 de 2022. Tenía entonces pleno conocimiento que esa alzada la tenía pendiente de resolver y que le merecía tiempo, por eso hizo su prorroga sin que le mereciera explicación en su auto. Lo hizo a voluntad apartándose de la necesidad de explicar.

3.2 .-Cuando emite este auto de Junio 10, usted señor juez, lo hace a plena voluntad y muy a forma anticipada ya que esta apelación, según el informe secretarial estaba admitida a

Marzo3/2021 y muy a plena conciencia de que se fundamentaba en el conocimiento pleno y obligación de cumplir la norma del Art 121 CGP, CON TODO el CONTENIDO DE DICHA NORMA.

Bien sabía usted señor juez, que si no cumplía ese plazo perdía la competencia y su sentencia fuera de ese plazo de 6 meses sería Nula. Así, actuó en plena conducta atada a la norma del Art 121 en toda su literalidad. **Actuó al pronunciar ese auto de Junio 10 con plena conducta de su obligación de cumplir el plazo consagrado en esa norma.**

No es posible, que usted como juez de la República, conociendo la ley, conociendo a plenitud ese Art 121, actuara con el convencimiento de que “me puedo demorar todo lo que yo quiera mientras no me presenten nulidad por mi omisión y de que me señalen de que perdí competencia”.

NO, usted prorroga ese plazo inicial de 6 meses a conciencia de que si no cumplía violentaba la ley. Por lo tanto, tan sólo con que alguna de las partes interesadas le indicara que el tiempo de prórroga estaba para vencerse o que se había vencido era suficiente como alegación, sustento, indicativo de que estaba usted procediendo en contra de su obligación plasmada en el tenor de ese art 121.

3.3 .- Entonces y repito, cuando usted parte para pronunciar su auto de Junio 10 del pleno conocimiento de la norma Art 121, bien sabía usted señor juez, que estaba obligado a resolver esa sentencia de apelación antes de Enero 12/2022.

La norma del Art 121 CGP, no es letra muerta . Y con toda la sentencia de la Corte Constitucional C -443 esa normatividad no está para ser manejada al antojo o demorar años bajo la excusa de que me tienen que alegar nulidad primero para que yo esté obligado a resolver.

3.4 .- A Febrero 16 /2022, presento al Despacho mi escrito que bien merece su análisis concienzudo. El texto del Asunto referenciado constituye parte de la petición de ese escrito. Y allí le digo, que atienda lo que usted mismo había dispuesto en su auto de Junio 10 de 2021 sobre la prórroga voluntaria de su parte de 6 meses para resolver la apelación. Y Le especifico muy rotundamente: “EL TERMINO ESTA VENCIDO”

Le hago recordar que su auto de Junio 10 era un compromiso para que el Despacho cumpliera a más tardar a Enero 12 de 2022 y que el TERMINO ESTA VENCIDO, a la fecha de mi escrito que lo fue Febrero 16/2022.

Y , el resto del escrito recalca nuevamente su compromiso de Junio 10/2021, al decir “ Ese auto de Junio 10....prorrogó el término de seis (6) meses a partir de Julio 12/2021 **para dictar la sentencia que resuelve la apelación presentada por los demandados.....**”

3.4.-Este escrito es claramente una petición de mi parte, un ALEGATO,, una MANIFESTACION DE INCONFORMIDAD , ante la demora de su parte, ante la violación del término de los 6 meses de su prórroga “a voluntad” y que no ha cumplido.

3.5 .-CONTENIDO DEL ESCRITO DE FEBRERO 16.- Ese escrito de inconformidad con tan sólo expresarle a usted que su término de prórroga ESTABA VENCIDO a Febrero 16, no es INOCUO como usted lo considera para pronunciar su auto ahora recurrido, con el argumento de que no es un alegato que representa promover nulidad.

“Alegato”, gramaticalmente, significa exponer la inconformidad del que lo expresa. Y, cuando mi escrito de Febrero 16 , se refiere muy concretamente a Petición de que usted atienda lo que usted mismo dispuso en su ato de Junio 10 porque EL TERMINO ESTA VENCIDO, le estoy manifestando mi inconformidad en cuanto a que peses que usted para dictar su auto de Junio 10 a conciencia de que sabía el contenido de la norma del Art 121 , dejó vencer el término a ciencia y conciencia.

Acaso no le resultaba claro y explicito al señor juez que le estaba reprochando el no haber cumplido con pronunciar la sentencia a Febrero 16 cuando debió hacerlo antes de Enero 12. Y Aún así la pronuncia a Marzo 4. DESATENDIO TODO hasta cuando quiso emitir su sentencia .

A Junio 10 al dictar su auto se acogió a plenitud de todo el contenido del Art 121 y se expuso a plenitud de las consecuencias de no cumplirlo. Sabía que de no cumplirlo perdía la competencia y era nula su sentencia al perder su competencia. Había acaso que exponerle a un juez de la República , cuestionarle si sabía lo que hacía exactamente al dictar ese auto.

Acaso el usuario de la justicia es quien debe indicarle al juez como actuar cuando se supone que ese juez es quien conoce la ley.

Cuando ante un atraso en el trámite de un proceso, una de las partes dirige una “ Peticion de impulso”, hay acaso obligación de explicarle, alegarle, al juez cual es la actuación que sigue y que está demorada . NO; El juez conoce la ley a ciencia y conciencia y conoce sus obligaciones en cuanto a aplicar esa ley.

ALEGACION ANTE UNA OMISION?.- Que obliga el CGP a decir ante esto. Acaso no basta con decirle al juez: “Señor juez estamos a Febrero 16 y usted dictó un auto a Junio 10 prorrogando como fecha máxima para producir su sentencia Enero 12 y su término está vencido “

O tengo que expresar reparos al texto de esa sentencia **QUE NO EXISTE.**

Y pese a que llegó a su conocimiento mi inconformidad, hizo caso omiso. Dictó sentencia a Marzo 4 ,la que debió haber dictado antes de Enero 12. **Esta sentencia QUEDABA VICIADA DE NULIDAD**, por cuanto esa OMISION, de dictarla antes de Enero 12, estaba alegada de mi parte a Febrero 16

- Si la NULIDAD sobreviniente por exceder el término de 6 meses aún de esa prórroga es la OMISION de una sentencia que debió estar producida desde Enero 12, **no hubo acaso un rechazo ante esta OMISION** , expresada NITIDAMENTE en el texto de mi escrito de Febrero 16/2022. Claro que sí.

3.6 .- De su argumento de aplicación del Art 132 CGP, A Usted le cabía el control de legalidad del Art 132 CGP ante esa OMISION por su culpa.. Era usted señor juez quien debió aplicar esa norma de control de legalidad.

Una vez conoce usted mi alegato de Febrero 16, era usted el obligado en ejercicio de ese control de reconocer la Omisión, la nulidad y declararla. Esa norma no tiene aplicación contra mí, sino contra usted mismo.

3.7.- De su argumento de aplicación del Art 136 CGP, sobre saneamiento. Yo no he saneado la nulidad de la omisión de la sentencia producida a Marzo 4.- Usted conoció mi alegato, mi inconformidad por la omisión hasta la fecha de mi escrito Febrero 16.

Mi escrito fue primero . Mi alegato llegó a su conocimiento oportunamente cuando la nulidad estaba producida por no haber salido la sentencia antes de Enero 12.

DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, en que se apoya el despacho para su proveido recurrido:

La parte Resolutiva de esta sentencia de la corte, en su numeral primero, declara la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” del Art 121 inciso 6, solamente cuando la nulidad “ allí prevista” no ha sido alegada antes de proferirse la sentencia

Me fundamento en ese contenido para argumentar mis razones al presente Recurso, por cuanto mi inconformismo, ante el No pronunciamiento de la sentencia se produjo antes de Marzo 4, antes de proferirse la sentencia, tal como lo he expuesto en todo este escrito, con mi escrito de Febrero 16/2022..

Cuando el señor Juez dicta su auto de Junio 10, y repito lo hizo a ciencia y conciencia y con pleno conocimiento del total del contenido del Art 121, él mismo es quien se expone a perder su competencia si no cumple con dictar la sentencia dentro del término de esa

prórroga, concretamente a Enero 12 /2022. El mismo se ata en el contenido de dicho auto de Junio 10 a las consecuencias de incumplir.

La “PREVIA SOLICITUD DE PARTE”, tenor del segundo punto Resolutivo de la Sentencia C443, no impone ninguna literalidad específica al contenido de esa “previa solicitud”.

Por lo tanto, si el proveído de Junio 10, tiene fundamento único para prorrogar el plazo por 6 meses que concluía a Enero 12, es el mismo juez quien parte UNICAMENTE, con fundamento a la norma de ley del Art 121 CGP, y lo hace acogiendo en todo y repito una vez más, y me hago reiterativo, lo hace a ciencia y conciencia de que se expone a cumplir con esa norma del Art 121 y AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS, de su incumplimiento.

Por tal razón, cuando lo incumple, queda sometido inexorablemente a perder la competencia, a la nulidad de su sentencia y a descalificación de su evaluación de desempeño.

Así mismo, es evidente que **sí existió una previa solicitud de parte que señala ese numeral segundo resolutivo**, cuando en mi escrito de Febrero 16/2022, al manifestarle al señor juez que el plazo o Término de su auto de Junio 10 estaba vencido, le estoy comunicando que las consecuencias del incumplimiento del Art 121 CGP, están dadas a Febrero 16. Y esto ocurrió antes de pronunciarse la sentencia de Marzo 4.

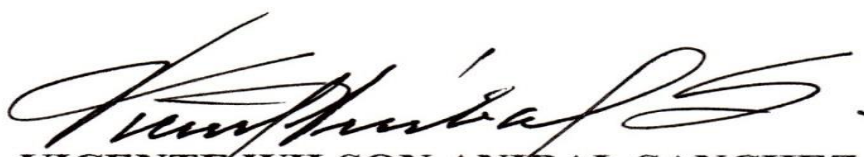
Luego mi petición, de Declaratoria de Nulidad de la Sentencia de Marzo 8 de 2022, tiene cumplidos las formalidades y fundamentos de ley., **y contrarían los argumentos del auto recurrido.**

Por todo lo expuesto formulo muy respetuosamente mi siguiente,

P E T I C I O N :

En atención a los argumentos que sustentan este recurso, solicito respetuosamente, que el despacho atienda la reposición presentada y revoque su decisión aceptando la Nulidad planteada en mi escrito de Marzo 8 de 2022. En subsidio, conceda la apelación contra el auto impugnado (auto de Marzo 29/2022), a efectos de que decida el superior. Esta apelación es procedente al tenor del Art 321-6 CGP.

Atentamente,


VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ
CC 7.421.506 de Barranquilla
T.P. 48.567 C.S.J.

